

En la ciudad de Viedma, a los 9 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados “**V.V.H S/TENTATIVA DE FEMICIDIO**” – **QUEJA (Legajo MPF-CI-01259-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2025 el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió -en lo pertinente- declarar culpable a V.H.V.H. como autor penalmente responsable del delito femicidio tentado en concurso con violación de domicilio y desobediencia a una orden judicial (arts. 45, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 42, y 150 y 239 en función de los arts. 54 y 55 del CP) y condenarlo a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó. Ello motivó otra de tipo extraordinaria cuya denegatoria originó la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que el recurso no cumple con lo exigido por la Acordada N° 09/23 STJRN (art. 1 inc. a.11), ya que no refuta de manera concreta y fundada todos los fundamentos autónomos de la sentencia impugnada, limitándose a reiterar agravios ya tratados y respondidos.

Considera que pese a la invocación de afectaciones constitucionales, la defensa no demuestra la existencia de arbitrariedad, incongruencia, violación de garantías o cuestión federal suficiente que habilite la vía extraordinaria.

Entiende que se trata del replanteo de agravios ya examinados (errónea calificación legal -lesiones vs. tentativa de femicidio-, inexistencia de dolo homicida, desistimiento voluntario, absurda valoración de la prueba, aplicación incorrecta de jurisprudencia), sobre los que se formulan meras discrepancias subjetivas con la valoración probatoria y jurídica efectuada, sin señalamiento de errores concretos.

Recuerda que ya había descartado el desistimiento voluntario al entender que el acusado

cesó la agresión por creer consumado el resultado muerte, destacando la falta de auxilio, el ocultamiento de la víctima y la conducta posterior. Asimismo, rechazó la alegada contradicción interna y señaló que la causa ajena que evitó el resultado muerte fue la intervención de terceros (policía y asistencia médica).

Concluye que los agravios no superan el umbral de verosimilitud exigido, por lo que declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario.

2. Agravios de la queja

La quejosa señala que su reedición de agravios no implica un incumplimiento formal en orden a la Acordada N° 09/23 STJRN, en tanto estos subsisten por no haber sido válidamente superados en la sentencia cuestionada.

Afirma que el TI no explica ni demuestra por qué los agravios carecerían de verosimilitud, limitándose a afirmaciones genéricas, lo que configura falta de fundamentación y arbitrariedad.

Replantea los agravios vinculados a la inexistencia de dolo homicida (medio no idóneo, ausencia de riesgo vital, declaraciones del imputado), desistimiento voluntario, valoración arbitraria de la prueba médica, indebida inferencia del dolo a partir de antecedentes de violencia de género, errónea aplicación de precedentes no análogos (uso de armas letales vs. objeto improvisado).

Dice que el TI incurre en una contradicción al afirmar que el imputado creyó muerta a la víctima y que actuó para asegurar el resultado muerte, sin resolver adecuadamente esa tensión argumental. Entiende que incumple con la doctrina legal en tanto no se acreditó una causa ajena que evitara el resultado muerte, ya que -según la defensa- la prueba médica indicaría que la vida de la víctima nunca estuvo en riesgo cierto e inminente.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Así, no logra demostrar el desacierto de la resolución que declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria, ni configurar un supuesto que habilite la intervención excepcional pretendida.

En efecto, los agravios traídos insisten en cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, a la reconstrucción de la intención subjetiva del imputado y a la interpretación de los institutos de dolo homicida y desistimiento voluntario, materias que han sido expresamente tratadas y fundadas por los tribunales de mérito y que, por

su propia naturaleza, resultan ajenas al control extraordinario.

En particular, el tribunal de juicio -convalidado por el TI- expuso un razonamiento coherente y dogmáticamente posible para tener por acreditado el dolo homicida, a partir de una valoración integral de las circunstancias del caso, sin que se advierta prescindencia de prueba decisiva, afirmaciones dogmáticamente imposibles ni contradicciones lógicas invalidantes. Que la defensa proponga una lectura alternativa de esos elementos no transforma la decisión adoptada en arbitraria, sino que revela, a lo sumo, una discrepancia valorativa.

Del mismo modo, el rechazo del desistimiento voluntario se sustenta en una distinción conceptualmente correcta entre la interrupción de la acción por renuncia al resultado y el cese de la agresión por la creencia errónea de que el resultado muerte ya se había producido. Es que para que exista desistimiento voluntario, es indispensable una voluntad orientada a evitar el resultado; cuando el autor actúa bajo el error de que el resultado ya se produjo, esa voluntad es conceptualmente imposible. Tal extremo -con independencia de la opinión defensiva- fue razonadamente explicado.

Esta conclusión, en concordancia con lo establecido por el TI, no resulta irrazonable ni carente de fundamentación y se inscribe dentro del margen propio de la función jurisdiccional de mérito.

En este contexto, no se verifica una arbitrariedad manifiesta, entendida como apartamiento palmario de la lógica, ausencia de fundamentos o desconocimiento de garantías constitucionales. Los planteos formulados no superan el umbral de una mera cuestión opinable, insuficiente para habilitar la vía extraordinaria, que no constituye una tercera instancia ni un nuevo examen del mérito de la causa.

Por ello, la queja no refuta eficazmente los fundamentos de la denegatoria ni demuestra la concurrencia de un supuesto excepcional que autorice la intervención de este Superior Tribunal de Justicia.

Se advierte así que fue correctamente aplicada al caso la doctrina legal que incluye a la fundabilidad como uno de los requisitos sometidos a análisis en las impugnaciones que pretendan deducirse ante su sede (v. STJRNS2 Se. N° 46/23 “G”), entendiendo por tal la presentación de una crítica concreta y razonada de lo decidido que haga verosímil la ocurrencia de una restricción constitucional; lo que no se demuestra en el caso examinado.

Esto hace aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 343:560) en el sentido de la ausencia de fundamentación del escrito que

presente una mera reedición de agravios suficientemente tratados y que no procuran ser atacados con eficacia.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de V.H.V.H., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al voto precedente con los siguientes fundamentos.

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa del imputado intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que el recurrente incumple los recaudos formales y que no refuta de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que el Defensor, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria; en lo que importa por tratarse de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía intentada y por no demostrarse un caso de arbitrariedad de sentencia.

Asimismo corresponde decir que fue correctamente aplicada al caso la doctrina legal que incluye a la fundabilidad como uno de los requisitos sometidos a análisis en las impugnaciones que pretendan deducirse ante su sede (v. STJRNS2 Se. N° 46/23 “G”), entendiéndose por tal la presentación de una crítica concreta y razonada de lo decidido que haga verosímil la ocurrencia de una restricción constitucional; lo que no se demuestra en el caso examinado.

Esto hace aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 343:560) en el sentido de la ausencia de fundamentación del escrito que presente una mera reedición de agravios suficientemente tratados y que no procuran ser atacados con eficacia.

Si el recurso principal fue declarado inadmisibles en virtud del incumplimiento del inc. A.11) del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe al recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Michel José Rischmann en representación de V.H.V.H., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial. Déjase constancia de que la señora Jueza Mª Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini